



Corte Suprema de Justicia de la República Presidencia

RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL

R. A. N° 236 -2008-P-PJ

Lima, 17 de noviembre de 2008

VISTOS:

El Memorandum N° 107-2008-CEPB-GG-PJ del Comité Especial Permanente para la Adquisición de Bienes de la Gerencia General del Poder Judicial; el informe N° 836-2008-OAL-GG-PJ de la Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia General del Poder Judicial; y,

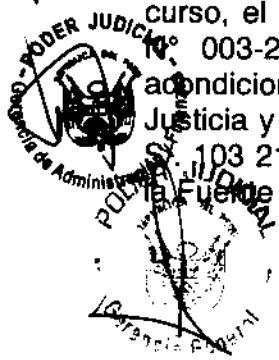
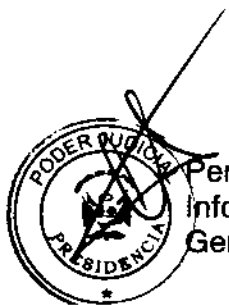
CONSIDERANDO:

Que, conforme lo prevé el artículo 143° de la Carta Magna, el Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación y por órganos que ejercen su gobierno y administración; como tal, en materia de provisión de bienes, servicios y obras realiza sus acciones administrativas según las disposiciones establecidas en el Texto Unico Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, sus modificatorias y demás normas complementarias;

Que, el artículo 11° del citado Texto Unico Ordenado señala que es requisito para convocar a proceso de selección, bajo sanción de nulidad, que se encuentre incluido en el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones, salvo las excepciones de ley, y que además se cuente con el expediente debidamente aprobado para la adquisición o contratación respectiva, el mismo que incluirá la disponibilidad de recursos y su fuente de financiamiento;

Que, en ese orden de ideas, mediante Resolución Administrativa N° 097-2008-P-PJ se reconstituyó al Comité Especial Permanente de la Gerencia General encargado de llevar a cabo procesos de adjudicación directa y adjudicación de menor cuantía para la adquisición de bienes durante el ejercicio presupuestal 2008;

Que, según fluye de los antecedentes, con fecha 20 de agosto del año en curso, el mencionado Colegiado convocó al proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 003-2008-CEPB-GG/PJ, para la adquisición e instalación de equipos de aire acondicionado en las diferentes dependencias del Consejo Ejecutivo, Corte Suprema de Justicia y Oficina de Control de la Magistratura - OCMA, por el valor referencial total de S/ 103 213,17 (Ciento Tres Mil Doscientos Trece y 17/100 Nuevos Soles), con cargo a la Fuente de Financiamiento: Recursos Ordinarios;

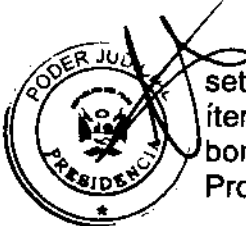




Corte Suprema de Justicia de la República Presidencia

RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL

R. A. N° 236 -2008-P-PJ



Que, de acuerdo al calendario establecido en las Bases, con fecha 17 de setiembre último, se adjudicó la buena pro al postor Juan Carlos Morales Reyna en los ítems Nros. 01, 02, 03, 04, 08 y 09, al haber obtenido el más alto puntaje previa bonificación del 20% por producto nacional, de conformidad con la Ley 27143 – Ley de Promoción Temporal del Desarrollo Productivo Nacional, modificada por Ley 27633;

Que, en atención al reclamo formulado por uno de los postores y por efectos de fiscalización posterior, el referido postor Morales Reyna ha manifestado mediante Carta s/n, de fecha 26 de setiembre del 2008, que considerando que en el mencionado proceso de selección se da un concurso de trabajos múltiples de adquisición e instalación (bienes más servicios), su representada adjuntó como parte de su propuesta técnica la declaración jurada del 20% adicional sólo para el caso del servicio y la parte operativa del producto final, ya que sin su correcta instalación los equipos no funcionarían eficientemente; refiere además que en nuestro país no existe fabricante alguno que cumpla con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2001-PCM;



Que, mediante Memorándum N° 107-2008-CEPB-GG-PJ, el Comité Especial Permanente de Bienes eleva los actuados manifestando que no debió otorgarse la buena pro al citado postor, debido a que los bienes que ofertó no han sido elaborados en territorio nacional, por lo que resulta necesario declarar la nulidad de dicho acto;



Que, como sabemos, el procedimiento administrativo se rige entre otros por el principio de presunción de veracidad¹, el cual dispone que las entidades deben presumir que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados responden a la verdad de los hechos mientras no cuenten con evidencia en contrario. Para el complemento equilibrado de la presunción de veracidad, existe una fase de fiscalización posterior selectiva y gratuita sobre las declaraciones, documentaciones y demás información proporcionada a la Administración Pública a efectos de verificar su veracidad e idoneidad para el fin público y en caso de detectarse desviaciones, fraudes, proceder a sancionar al infractor;



Que, el numeral 32.1 del artículo 32° de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 dispone que por la fiscalización posterior, la Entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática o evaluación previa, queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo,



¹ Numeral 17 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

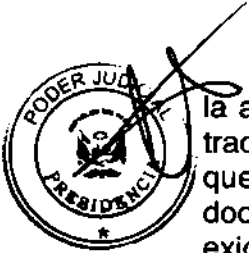




Corte Suprema de Justicia de la República Presidencia

RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL

R. A. N° 236 -2008-P-PJ



la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado; asimismo, en el numeral 32.3 señala que en caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la Entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a comunicar el hecho a la autoridad jerárquicamente superior, para que se declare la nulidad del acto administrativo;

Que, en materia de adquisiciones y contrataciones estatales, el artículo 76° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado prevé que el postor al presentar su propuesta técnica, debe acompañar una declaración jurada simple en la cual manifieste, entre otros, que es responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta para efectos del proceso y que conoce las sanciones contenidas en la Ley y su Reglamento, así como en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en concordancia con lo antes expuesto, el artículo 119° del mismo cuerpo normativo, referido a la *Presentación de documentos*, establece entre otros, que el postor será responsable de la exactitud y veracidad de los documentos que presenta;

Que, asimismo, el inciso 9) del artículo 294° del Reglamento contempla como causal de aplicación de sanción a proveedores, participantes, postores y contratistas, la presentación de documentos falsos o inexactos a las Entidades o al CONSUCODE;

Que, en el caso sub materia, se advierte que en la propuesta técnica del postor Juan Carlos Morales Reyna obra como Anexo N° 07 la Declaración Jurada de "Bienes/servicios elaborados/prestados en territorio nacional", a través de la cual declara ante el Poder Judicial que: *"nuestra representada elabora los bienes objeto de convocatoria y presta los servicios objeto de convocatoria dentro del territorio nacional, en los términos de la Ley N° 27633, Ley de Promoción Temporal del Desarrollo Productivo Nacional, el Decreto Supremo N° 003-2001-PCM y demás normas complementarias"*;

Que, la presentación de la mencionada declaración jurada ha posibilitado que el referido postor obtenga el 20% adicional al puntaje total obtenido, logrando con ello ganar la buena pro en los ítems Nros. 01, 02, 03, 04, 08 y 09 del proceso de adjudicación Directa Selectiva N° 003-2008-CEPB-GG-PJ;

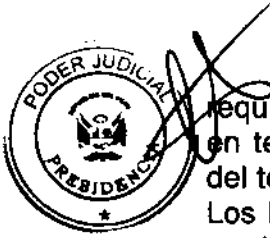




Corte Suprema de Justicia de la República Presidencia

RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL

R. A. N° 236 -2008-P-PJ



Que, sin embargo, el Decreto Supremo N° 003-2001-PCM contempla los requisitos de los bienes y servicios para ser considerados como elaborados o prestados en territorio nacional; estableciendo así que se entenderá como bien elaborado dentro del territorio nacional a aquel bien que cumpla con alguno de los requisitos siguientes: a. Los bienes producidos íntegramente en el Perú, con utilización exclusiva de materiales producidos o extraídos en el Perú; b. Los bienes comprendidos en los capítulos o posiciones de la NALADI que se indican en el Anexo I de la Resolución 78 de la ALADI o su equivalente en NANDINA, por el solo hecho de ser producidos en el Perú (...);

Que, conforme se aprecia de la propuesta técnica del postor Morales Reyna, los equipos de aire acondicionado ofrecidos son de la marca *Carrier*, los mismos que no son elaborados en territorio nacional, sino que son de procedencia extranjera, razón por la cual no le corresponde la bonificación del 20% como producto nacional;

Que, la falsedad del documento se configura cuando éste no haya sido expedido por el órgano emisor correspondiente o que, siendo válidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido; en tanto que la información inexacta se configura con la sola presentación de manifestaciones no concordantes con la realidad, es decir no implica una adulteración en sí del contenido del documento; asimismo, estas infracciones se configuran con la sola presentación del documento falso o inexacto, sin que la norma exija otros factores adicionales;

Que, en tal sentido, al margen de establecerse la buena fe o mala fe de los actos ejecutados, y habiéndose verificado documentación con información falsa y/o inexacta, el postor en referencia se hace responsable frente a la Entidad, que de buena fe le adjudicó la buena pro;

Que, el artículo 57° del Texto Unico Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, establece las causales por las cuales se debe declarar la nulidad de los actos administrativos expedidos por las Entidades, siendo éstas: a) cuando hayan sido expedidos por órgano incompetente, b) contravengan las normas legales, c) contengan un imposible jurídico, o, d) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresarse en la Resolución que se expida, la etapa a la que se retrotraerá el proceso; se señala además que el Titular de la Entidad podrá declarar de oficio la nulidad del proceso de selección, por dichas causales sólo hasta antes de la celebración del contrato, sin perjuicio de que pueda ser declarada por el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado en la resolución recaída sobre los recursos impugnativos; después de celebrados los contratos sólo es posible declarar la nulidad de oficio para

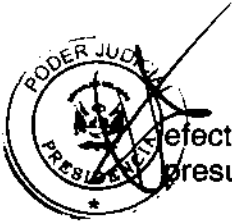




Corte Suprema de Justicia de la República Presidencia

RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL

R. A. N° 236 -2008-P-PJ



efectos del artículo 9° de la Ley y cuando se verifique la transgresión del principio de presunción de veracidad; añadiendo finalmente que dicha facultad es indelegable;

Que, en ese contexto, atendiendo a que se ha incurrido en causal de nulidad, resulta necesario expedir el acto administrativo correspondiente con la finalidad de declarar la nulidad del otorgamiento de la buena pro, conforme a lo previsto por el artículo 57° del Texto Unico Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado; y por su efecto, descalificar la propuesta del mencionado postor y adjudicarlos al postor que ocupó el segundo lugar;

Que, conforme al cuadro comparativo de evaluación de propuestas, la Empresa Arredondo Ingenieros SAC ocupó el segundo lugar en los ítems antes descritos, de modo que al quedar descalificado el postor Juan Carlos Morales Reyna, corresponde adjudicar la buena pro a la precitada Empresa;



Que, a tenor de lo dispuesto por el artículo 297° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, el Poder Judicial se encuentra obligado a poner en conocimiento los hechos precedentemente expuestos al Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, a fin de iniciarse el procedimiento sancionador respectivo;

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con el Texto Unico Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, sus modificatorias, el Informe N° 836-2008-OAL-GG-PJ de la Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia General del Poder Judicial, y en uso de las facultades conferidas por ley;



SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR, de oficio, la nulidad del acto administrativo de otorgamiento de la Buena Pro a favor del postor Juan Carlos Morales Reyna, correspondiente a los ítems Nros. 01, 02, 03, 04, 08 y 09 del proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 003-2008-CEPB-GG-PJ, al haberse verificado la transgresión del principio de presunción de veracidad en su propuesta técnica; y, por su efecto, descalificar su propuesta y otorgar la Buena Pro a la Empresa ARREDONDO INGENIEROS SAC, en los mencionados ítems, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.





Corte Suprema de Justicia de la República Presidencia


RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL

R. A. N° 236 -2008-P-PJ

Artículo Segundo.- DISPONER que la Gerencia General del Poder Judicial con el apoyo de la Oficina de la Asesoría Legal haga de conocimiento los hechos expuestos en la presente resolución, del Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, solicitando se inicie el procedimiento administrativo sancionador en contra del postor Juan Carlos Morales Reyna, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 294° y 297° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM.

Artículo Tercero.- Encargar a la Sub Gerencia de Logística de la Gerencia de Administración y Finanzas la notificación de la presente resolución a los interesados, con conocimiento de la Oficina de Inspectoría General del Poder Judicial.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase,


FRANCISCO ARMENTAVARA CORIOVA
Presidente del Poder Judicial

